

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 117

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 21 de octubre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 11 Cámara de 1992, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición; se dictan normas sobre financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes nos permitimos rendir el correspondiente informe para primer debate al proyecto de ley indicado en la referencia y presentado por el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto De la Calle Lombana.

Los partidos y la democracia.

Los partidos y movimiento políticos son parte vital del sistema democrático. En ellos se concreta la pluralidad de opiniones y de concepciones respecto a la organización política de la sociedad.

En Colombia, desde el nacimiento de la República, se conocen los partidos políticos. A lo largo de la historia política nacional, éstos han operado como canalizadores de afectos y lealtades y como dispositivos electorales en la periódica tarea de sustituir mediante el voto, al Presidente y los miembros de las Corporaciones Legislativas. Ha sido débil, por no decir que nula, su función organizativa.

Si de hecho los partidos políticos han sido el soporte de estado a lo largo de su historia, sorprende que, durante muchos años, en la Carta Política no se consagraran derechos y deberes de los mismos ni se indicaron pautas para su funcionamiento y organización. Seguramente, tal como lo señala el señor Ministro de Gobierno en su propuesta, esa situación se explica "por un prurito derivado de la concepción de la soberanía nacional, que suponía que no había intereses distintos de los de la Nación y que la división de la sociedad de fracciones políticas con ideologías distintas podrían atentar contra la unidad de los nacientes estados nacionales, que llevó a que las constituciones de los Estados liberales clásicos no establecieran regulaciones de los partidos políticos".

Desde principios de los años 60 se viene desarrollando en nuestro país, una amplia discusión sobre la necesidad de darle vida a una legislación para los partidos. Desde aquella época se dieron una serie de iniciativas del Congreso (1958, 1962, 1977, 1978 y 1982) otras del Ejecutivo (1974, 1982 y 1984), pero ninguna de éstas llegó a convertirse en ley. Sólo hasta 1985 logró aprobarse la Ley 58. Durante la vigencia de ésta se presentaron importantes cambios, por ejemplo, la financiación de las campañas electorales, el acceso de los partidos a los medios de comunicación social del Estado y la entrega de otras prestaciones a las organizaciones políticas. Claro está, seguían existiendo vacíos. Sobre todo la ley se mostró ineficaz como instrumento para la promoción del cambio en la organización y el funcionamiento de las asociaciones políticas. Los partidos siguieron presentando severas dificultades en el cumplimiento de las funciones esenciales para garantizar la democracia del sistema político.

No cumplieran ni cumplen, lo señala el proyecto presentado por el gobierno, funciones vitales como:

"1. La educación política del pueblo o la visión de la formación cívica o ciudadana;

2. La construcción de los fundamentos para la edificación del Estado nacional que permita superar los regionalismos desintegradores, y

3. Las actividades mediadoras entre los ciudadanos y el gobierno, que haga de los partidos verdaderos canales de comunicación e instrumentos de democracia real".

Fue esta situación la que llevó a la Asamblea Nacional Constituyente a ocuparse del asunto. Después de profundos debates se consagró en la nueva Constitución, un conjunto de disposiciones sobre los partidos y movimientos políticos.

Los artículos 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de los Capítulos 2 y 3 del Título IV de la Constitución Política, trazan disposiciones para los partidos, movimientos políticos y la oposición.

En el artículo 107 se garantiza a todos los nacionales el derecho a organizar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. Igualmente se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

En el artículo 108 se fijan los requisitos en firmas, votos o representación parlamentaria para que el Consejo Nacional Electoral reconozca la personería jurídica a un partido o movimiento político. En el segundo inciso del mismo artículo se establece que en ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación de la organización interna de los partidos o movimientos políticos. El artículo además, indica criterios para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos.

El artículo 109, dispone que el Estado contribuirá a financiar el funcionamiento y las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. De otro lado, en este artículo, se indica que la ley podrá limitar el monto de los gastos de los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Más importante todavía, las organizaciones políticas deben rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

El artículo 111, otorga derechos para que los partidos y movimientos políticos con su personería jurídica puedan utilizar los medios de comunicación social del Estado todo el tiempo.

Como puede verse, se trata de un amplio marco constitucional, que, sin lugar a dudas, sirve de punto de partida a la institucionalización, democratización y modernización de los partidos y movimientos políticos que, como lo anota el Gobierno en la exposición de motivos, "busca fortalecer la presencia nacional de los partidos para que en lo posible la política se realice en el interior de organizaciones actuantes y transparentes, que se consideren como protagonistas de las grandes decisiones del país. Con la democratización, se espera una participación amplia e igualitaria de las fuerzas políticas, estimulando simultáneamente a los afiliados a los distintos partidos a intervenir en la organización, el control y la toma de decisiones. Y, con la modernización, se pretende que los partidos superen su tradicional estructura de cuadros y se transformen en amplios canalizadores de la opinión nacional".

Reflexiones sobre el proyecto.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno está bien concebido y estructurado. Recoge el sentido democrático de la Constitución Política.

Los objetivos indicados en la exposición de motivos del señor Ministro de Gobierno, dan forma a una nueva visión de los partidos y movimientos políticos. Queda claro que la intención de la propuesta es:

- a) Reconocer el papel de los partidos y movimientos políticos como mecanismos de expresión de la voluntad popular;
- b) Consagrar su libre creación, organización y funcionamiento;
- c) Fomentar la democratización de los partidos y movimientos políticos;
- d) Propiciar el fortalecimiento de los partidos y generar igualdad de condiciones y de trato, mediante la obligación atribuida al Estado de financiar tanto a los partidos y movimientos políticos como a las campañas electorales y de acceso a los medios de comunicación social del Estado, y
- e) Organizar el proceso de postulación de candidatos por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de personas.

Conviene llamar la atención que para desarrollar el espíritu del proyecto, se han hecho al articulado las modificaciones que se juzgaron pertinentes; inspirados en las siguientes pautas o principios rectores:

1. Revisión de la vigencia de los partidos y movimientos en cualquier elección.

El proyecto insiste en tomar como único patrón de referencia para todos los efectos legales, los comisiones del Congreso (artículos 3º Nº 3, 4, Nº 1, 12 lit. b., 2º parágrafo 2). Pero la Constitución no distingue entre elecciones para estos efectos, sino que le resta dinámica, interés y consecuencias a la participación de los partidos y movimientos en elecciones distintas a las del Congreso. Por ello, proponemos que cada elección sirva como patrón de referencia para inferir de sus resultados los efectos prácticos a los que alude la presente ley.

2. "Rango" especial de los partidos y movimientos con personería jurídica.

Se enfatiza en el pliego de modificaciones, la necesidad de consagrar un "status" especial para partidos y movimientos con personería jurídica, que se materializa en el derecho de postulación de candidatos sin requisito adicional alguno; en la garantía de que sus candidatos a la Vicepresidencia de la República deben pertenecer a la misma colectividad, en el derecho a la financiación de su funcionamiento y de sus campañas y en el acceso a los medios de comunicación.

3. Diferenciación entre partidos y movimientos.

Uno de los factores que más ha obrado en contra de la institucionalización y el fortalecimiento de los partidos es el surgimiento, al lado suyo, y con similares "status" jurídico y derechos, de los denominados "movimientos". Estos, caracterizados por su temporalidad, aunque buscan los mismos fines básicos que los partidos, carecen de las condiciones que hacen considerarlos como instituciones esenciales de nuestra democracia. Suelen nacer, en efecto, como la más autorizada expresión de la crisis de alguna de las colectividades o partidos tradicionales o históricos, bajo la égida de caudillos de elevada notoriedad cuya personalidad se impone con rasgos inocultables de autoritarismo.

Colombia, muchas veces se ha repetido, viene de años del más cerrado régimen bipartidista, cuya máxima expresión encontramos en el Frente Nacional. Contra ese régimen excluyente se levantó la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 e impuso el criterio de República participativa y pluralista consagrada en el artículo 1º de la Carta. Tales circunstancias, unidas a la coyuntural composición política de la ANAC (en la que primó la representación de los "Movimientos"), explican por qué la nueva Carta Política coloca en el mismo nivel a los partidos y los movimientos y, además, se asegura que gocen de similar tratamiento en cuanto al reconocimiento de su personería jurídica, y a los derechos de postulación de candidatos, de financiación estatal de su funcionamiento y sus campañas, y de acceso a los medios de comunicación social del Estado. Carece pues, el Legislador, del marco constitucional requerido, para hacer la necesaria distinción

entre partidos y movimientos, como lo aconseja la doctrina política y el ejemplo de las democracias más sólidas del mundo.

No podemos pasar por alto, sin embargo, que el surgimiento de los "movimientos" suele encerrar fuertes críticas a la democracia interna de los partidos de los cuales se escinden. En tal virtud, "bendecir" legalmente procedimientos de amplia democracia interna en los partidos bien puede conducir a deslegitimar el surgimiento y la persistencia de los "movimientos". Más democracia interna implica, partidos más fuertes y una democracia más real, más seria, más fincada en la pública y clara confrontación de tesis y menos en las pequeñas discrepancias personales entre los dirigentes políticos. Proponemos, en consecuencia, permitir el mecanismo de la "consulta popular", con la participación de la organización electoral, únicamente para los partidos. Es un primer paso, si se quiere, en el camino de la recuperación del potencial político de estas colectividades y en la distinción que más adelante habrá que hacer entre los partidos, rodeados de todos los derechos, y los "movimientos" que por su transitoriedad deben tener un "status" diferente. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que el "status" de "movimiento" sea, también, un peldaño en el desarrollo de una fuerza política naciente hacia su categoría final como "partido".

4. Institucionalización y democratización de los partidos y movimientos en los niveles locales.

Si bien el proyecto avanza en la institucionalización y democratización de los partidos, lo hace únicamente en su realidad nacional, que es, paradójicamente, la menos realista de sus facetas.

Por ello, proponemos avanzar seriamente hacia la consolidación de un marco jurídico que les permita afianzarse claramente en sus realidades departamentales y locales. Para el efecto podrán hacer consultas internas con colaboración de la organización electoral, gozarán de financiación de sus estructuras regionales y locales, se financiarán también los comicios de Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, tendrán acceso a los medios de comunicación social del Estado y gozarán, finalmente, de los derechos de oposición y réplica frente a los gobiernos departamentales y locales.

5. Derechos de los movimientos sociales y de la participación ciudadana.

Juzgamos importante crear, al lado de la institucionalidad de partidos y movimientos, un marco jurídico que permita la expresión de las fuerzas sociales, bien a través de sus múltiples manifestaciones organizadas o bien mediante la pura iniciativa de las gentes. Obviamente, sin flexibilidades que terminen desquiciando la pretendida institucionalización de las colectividades políticas. Al respecto, proponemos correctivos que pasamos a explicar en el pliego de modificaciones.

6. Respetabilidad de las decisiones de los partidos.

Hasta el momento, los partidos son eminentemente voluntarios. Desde su creación hasta cada uno de los actos subsiguientes, se exige un permanente juego de consensos que contraría la esencia de la democracia. Para dirimir sus conflictos se ha explorado, a lo sumo y sin mayores frutos, el camino de los Tribunales de Garantías que suelen carecer de plena respetabilidad jurídica y aún política. Por ello resaltamos en el proyecto la nueva respetabilidad de las colectividades mediante instancias externas y jurídicas para dirimir sus conflictos, radicadas en el Consejo Nacional Electoral.

Conviene llamar la atención que para desarrollar el espíritu del proyecto, se han hecho al articulado las modificaciones que se juzgaron pertinentes. Consistieron ellas en:

1. Título del proyecto:

Texto original: "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición; se dictan normas sobre su financiación y el de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Proponemos una corrección de sintaxis, así: "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

2. Artículo primero.

Reproduce, prácticamente, el artículo 107 de la Constitución Nacional. Proponemos adicionarle el inciso 2 de aquella norma: "Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos".

3. Artículo segundo.

Para darle más claridad a la diferenciación entre partidos y movimientos, proponemos modificar el primer inciso para definir a los primeros como "instituciones permanentes".

4. Artículo tercero.

Proponemos cambiar el numeral 3º para ceñirnos estrictamente al artículo 108 de la Constitución Nacional, por: "Probar su existencia

con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención, en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República". La Carta exige una prueba específica: "firmas", insustituible; y exige, en subsidio, resultados electorales concretos en los comicios anteriores, sin distinguir que sean para Congreso, como lo propone el Gobierno.

Proponemos, para darle transparencia a los propósitos y orientaciones de las colectividades, adicionar un numeral, así: "4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones democráticas que lo identifiquen".

Proponemos, igualmente, adicionar el inciso final, así: "De lo contrario, todos perderán su personería jurídica". Esa sería la consecuencia jurídica que sobrevendría a la ocurrencia del hecho planteado en el texto original del proyecto.

5. Artículo cuarto.

Proponemos modificar el numeral 1, para ajustarlo a la Carta (108 inc. 7 y final). Debe quedar claro que en cada elección, sea nacional o local, se miden los partidos y que en todas se verifican los requisitos constitucionales para el otorgamiento o la subsistencia de su personería jurídica, con la única excepción de la segunda vuelta presidencial. El numeral 1 debe quedar así: "Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos y no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta los resultados de la segunda vuelta presidencial".

Proponemos, por razones de coherencia, adicionar un numeral, así: "3. Cuando el Consejo Nacional Electoral así lo declare, en los casos previstos por la presente ley".

6. Artículo séptimo.

Proponemos modificar el inciso 1 a fin de introducir un plazo de caducidad de las impugnaciones mencionadas en este artículo, ampliar las causales de impugnación a la violación de normas distintas a la Constitución y los actos impugnables a las decisiones de todas las autoridades de los partidos y movimientos. El inciso 1 quedará, por tanto, así: "**Obligatoriedad de los estatutos.** La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier afiliado, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas".

Proponemos conservar el texto del artículo 5º de la Ley 58 de 1985, que no vemos razón alguna para derogar. Adiciónese para ello un inciso, así: "Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aún realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier afiliado podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él".

7. Artículo octavo.

Proponemos agregar una sanción a las contempladas por esta norma adicionándole la siguiente expresión: "Además de la cancelación de la personería jurídica si la tienen".

8. Artículo noveno.

Proponemos modificar el inciso primero en el sentido de agregarle, para ajustarlo a la Constitución (artículo 108 inciso 3), la siguiente expresión: "Con personería jurídica reconocida".

Para ceñirlo en igual forma a la Carta (108 inciso 4), proponemos adicionarlo con este inciso: "Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue".

Para fortalecer la identidad de los partidos y movimientos, y para garantizar la transparencia del proceso político, proponemos adicionar, como inciso 3 de este artículo el siguiente: "En desarrollo de esta norma, la persona que los partidos o movimientos inscriban como candidato a la Vicepresidencia de la República debe pertenecer al mismo partido o movimiento que el del candidato a la Presidencia".

Al inciso segundo del proyecto proponemos dejarlo como inciso 4 del artículo y modificarlo así: "Las asociaciones gremiales, comunitarias, sindicales, campesinas, estudiantiles, de indígenas y de minorías étnicas, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciuda-

danos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos sin requisito adicional alguno. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato".

No consideramos sano que las organizaciones enunciadas en el proyecto, y cuyo objetivo inicial a diferencia del de los partidos y movimientos no es el político, puedan postular candidatos en igual forma que éstos. De ahí que proponemos que se les exija la decisión, tomada por sus Asambleas Generales, de constituirse en movimientos sociales.

Nos parece que la propuesta original de un uno por ciento del potencial electoral, expresado en firmas, para poder inscribir candidatos es irreal. No resiste una aplicación efectiva a las muy disímiles elecciones a las que tendría que aplicarse. Por eso proponemos una fórmula distinta, relativa a cada tipo de elección y que, en todo caso, no exigirá más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de ningún candidato.

9. Artículo décimo.

Proponemos modificar el inciso 1, para permitir expresamente que las consultas populares se realicen en niveles distintos al nacional. También para reservar únicamente a los partidos el derecho a que la organización electoral colabore en la realización de las consultas. El inciso 1, por tanto, quedará así: "**Consultas internas.** La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos cuando éstos permitan la participación directa de sus afiliados en la designación de sus candidatos a cargos de elección popular. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal".

Proponemos hacer obligatoria la consulta popular como mecanismo para la selección de los candidatos a Presidencia y Vicepresidencia de los partidos. Agréguese, por tanto, un inciso, que será el sexto, así: "En todo caso, los candidatos de los partidos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República serán escogidos en fórmula, el mismo día, por consulta popular abierta".

Proponemos en consecuencia que el inciso 6 del texto original pase a ser el 7 y se modifique así: "Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización electoral como miembros de dichas agrupaciones políticas. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará la inscripción de los ciudadanos que voluntariamente deseen hacerlo a un determinado partido".

Con el texto propuesto garantizaremos que la consulta interna, restringida sólo a los afiliados al partido, se dé con una participación popular tan importante que no se arriesgue la credibilidad y democracia del proceso. Para tales efectos, proponemos una definición del concepto de "afiliados" que nos parece esencial, aunque dejamos a la organización electoral la flexibilidad indispensable para reglamentar los aspectos prácticos del tema.

10. Artículo doce.

Proponemos modificar todo el artículo para aclarar que la financiación sólo se otorga a las colectividades con personería jurídica, aumentar el aporte Estatal al Fondo de Financiación de los partidos, definir que se nutrirá igualmente del producto de las multas a las que alude esta ley, reducir el porcentaje que se distribuirá igualmente entre todas las colectividades, exigirles en este caso un mínimo de antigüedad de sus personerías jurídicas, aumentar el porcentaje que se adjudicará en proporción a la magnitud de los afiliados de cada agrupación, y definir los comicios para Cámara y Asambleas como los patrones de referencia obligatorios para establecer la participación de los partidos en el Fondo. En cuanto a la financiación de actividades de las colectividades, proponemos modificarlo para privilegiar su extensión a un número mayor de municipios, para reemplazar el concepto de "reposición" por el de "cancelación" de gastos, para exigir vistos buenos en el caso de la financiación de viajes al exterior, para hacer menos compleja la financiación de proyectos legislativos de los partidos y, finalmente, para cubrir también las investigaciones políticas y las fundaciones de estudio y capacitación que cumplan requisitos de idoneidad.

Las colectividades deberán destinar el mayor porcentaje de estos fondos a la financiación del funcionamiento de sus estructuras regionales y locales.

El artículo, modificado, quedará así: "**Financiación de los partidos.** El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de trescientos pesos (\$ 300), por cada persona inscrita en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos cuya personería jurídica tenga al menos doce meses de vigencia;

b) El 40% entre los partidos y movimientos en proporción al número de votos obtenidos en la última elección para Cámara de Representantes o para Asambleas Departamentales, según el caso;

c) El 20%, en proporción al número de afiliados activos, debidamente acreditados. El número de afiliados activos podrá acreditarse con el número de votantes que hubieren sufragado en la última consulta interna nacional que haya realizado el partido o, en su defecto, en la forma en que determine el Consejo Nacional Electoral;

d) El 30% restante para contribuir a las siguientes actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos así:

1. Por prever en sus estatutos y mantener en funcionamiento estructuras regionales y locales que le garanticen presencia en por lo menos el 50% de los municipios.

2. Para cancelar gastos por la publicación de revistas o periódicos que se tengan como órgano oficial del partido o movimiento.

3. Para cancelar gastos por la realización de foros, seminarios, congresos programáticos o similares, que tengan por objeto difundir las ideas de los partidos y movimientos o propiciar la discusión sobre temas de interés nacional.

4. Para cancelar gastos en que pueda incurrir el partido o el movimiento para atender invitaciones o hacerse representar ante partidos internacionales o asociaciones de partidos a los cuales esté afiliado. Tales gastos requieren aprobación previa y discriminada del Consejo Nacional Electoral y en ningún caso podrán exceder el 2% del aporte estatal para el partido o movimiento respectivo.

5. Para cancelar gastos en que puedan incurrir para la mejor utilización de los espacios a que, de acuerdo con la presente ley, tienen derecho en los medios de comunicación social del Estado.

6. Para cancelar gastos en que incurran para dar apoyo legislativo a sus representantes en el Congreso de la República, siempre que dicho apoyo se exprese en iniciativas legislativas presentadas y suscritas por no menos de cinco congresistas del partido o del movimiento.

7. Para cancelar gastos en que incurran por la realización de cursos de formación política para sus afiliados.

8. Para cancelar gastos en que incurran por la realización de investigaciones científicas de carácter político.

9. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación, sin ánimo de lucro, que cumplan los requisitos de idoneidad académica fijados por el Consejo Nacional Electoral, y registrados y vigilados por él.

Parágrafo 1º Las sumas previstas en los literales a), b) y c) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos. Estos deberán destinar una proporción no inferior al 70% de dichas sumas para mantener en funcionamiento sus estructuras regionales y locales.

Parágrafo 2º El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior e indicará la forma como los partidos y los movimientos deben acreditar el cumplimiento de las actividades allí previstas y el número de afiliados activos”.

11. Artículo trece.

Proponemos modificarlo para corresponder a la Constitución, en el sentido de que la financiación de las campañas cubre también a las colectividades que carecen de personería jurídica y a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulan candidatos.

También procede su modificación para aclarar que se financiarán tanto la primera como la segunda vuelta presidencial, y en la misma forma las campañas para Asambleas, Concejos, Alcaldías y Gobernaciones, a las que no aludía el proyecto original. Se modifican, por tanto, las alusiones a estos comicios locales y a los candidatos independientes de los partidos y movimientos, y finalmente, se adiciona la consecuencia jurídica de no acordar oportunamente la distribución de los aportes estatales en tratándose de movimientos o partidos en coalición.

El artículo 13 original, con estas modificaciones, quedará así: **“Financiación de las campañas.** El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulan candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, tanto en la primera como en la segunda vuelta, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Alcaldías y Gobernaciones populares se repondrán los gastos a razón de trescientos cincuenta pesos (\$ 350), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos.

No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales, según el caso.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

12. Artículo catorce.

Proponemos modificarlo en el sentido de extender las limitaciones que esta norma establece a los movimientos sociales y a los candidatos independientes. Nos parece importante definir el lapso, “campaña”, durante el cual rigen estas restricciones y qué limitaciones imperan en las demás épocas. También proponemos incorporar la norma vigente, de la Ley 58 de 1985, que confiere el carácter de donación, para efectos tributarios, a los aportes de los particulares a las campañas.

Como quiera que las disposiciones vigentes en esta materia han resultado inocuas, proponemos agregar a las sanciones propuestas en el proyecto original la de la pérdida de investidura de los elegidos en cuya campaña se hubieren infringido estas restricciones. Así mismo, proponemos adicionar el artículo con el desarrollo legal de las prohibiciones constitucionales de aportes de los funcionarios públicos a los partidos.

El artículo 14, con estas modificaciones, quedará así: **“Aportes de particulares.** Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ninguna persona podrá donarles en dinero o especie más de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) durante una campaña. Para estos efectos, se entiende por campaña el lapso de seis meses anteriores a una elección. Las contribuciones, en dinero o en especie, que no excedan los límites de la presente ley, tendrán el carácter de donación para efectos tributarios y se asimilarán a las efectuadas por las sociedades anónimas.

Tampoco le será permitido donar en total durante una campaña valores que sumados superen la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Las cuantías anteriores se reducirán a la mitad durante épocas distintas a las campañas electorales. También constituyen aportes los pagos que un tercero haga, dentro de los límites de esta ley, para cancelar obligaciones relacionadas con las actividades propias de una campaña electoral, así no se hicieren a nombre del candidato o de los partidos, movimientos o entidades que los apoyen.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma al menos seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley. Si hubiere resultado electo, el Consejo Nacional Electoral declarará, además, la pérdida de su investidura.

Ningún funcionario público podrá hacer contribuciones a partidos, movimientos o candidatos, salvo que expresamente y en forma individual, sin mediar coacción de ninguna índole, manifiesten por escrito su voluntad de contribución”.

13. Artículo dieciséis.

Proponemos dejar vigente el texto actual de la Ley 58 de 1985, pues no vemos razón para acentuar las exigencias formales precisadas para que una persona jurídica pueda hacer aportes a las campañas electorales.

En tal virtud, el artículo 16, modificado, quedará así: **“Donaciones de las personas jurídicas.** Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva”.

14. Artículo dieciocho.

Proponemos, para ajustar la norma a los preceptos constitucionales, extender la obligación de rendir informes públicos también a las organizaciones o movimientos sociales. El inciso primero, con esta modifi-

cación, quedará así: "Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:..."

15. Artículo veinte.

Proponemos exigir que en la rendición de cuentas se valoren al precio comercial las ayudas recibidas en especie. El literal f) de este artículo, para tal efecto debe adicionarse y quedar así: "f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y ...".

16. Artículo veintiuno.

Proponemos eliminar el literal f) para evitar auxilios con dineros públicos y aun privados patrocinados desde la ley. Por tanto, deberán reenumerarse los ítems restantes.

17. Artículo veinticinco.

Proponemos modificarlo en el sentido de exigir personería jurídica a las colectividades para acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado. Igualmente proponemos precisar que los comicios de referencia para efectos de la distribución de los espacios correspondientes son los de Cámara, lo mismo que el porcentaje máximo de participación de los candidatos no inscritos por las colectividades con personería jurídica.

El artículo quedará, con tales modificaciones, así: "Acceso a los medios de comunicación social del Estado. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.N., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución de los espacios a que se refiere el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes. A los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos, se les concederá participación no superior al 20% de los espacios en los medios de comunicación social del Estado.

El pago por utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

Parágrafo. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo".

18. Artículo veintisiete.

Proponemos modificarlo en el sentido de corregir el término "Las consecuencias" y cambiarlo por el de "Los concesionarios".

19. Artículo veintiocho.

Proponemos adicionarlo con los siguientes incisos relativos a la propaganda política en radio y televisión:

"Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país".

20. Artículo veintinueve.

Proponemos adicionar al inciso 1 con la facultad a los Concejos de limitar toda clase de medios publicitarios, agregándole la siguiente expresión:

"También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral".

La referencia que hace el inciso final al artículo 37 debe ser realmente hecha al artículo 39. En tal sentido proponemos su modificación.

21. Artículo treinta y uno (nuevo).

Proponemos un artículo nuevo, que será el 31, para mantener la disposición sobre franquicia postal vigente en la Ley 58 de 1985, así:

"Artículo 31. Franquicia postal. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los tres meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Consejo Nacional Electoral. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta".

En consecuencia, proponemos reenumerar los artículos 31 a 40 que serán, en la nueva numeración los artículos 32 a 41.

22. Artículo treinta y dos de la nueva enumeración.

Proponemos precisar la oposición como derecho de colectividades, no de ciudadanos, y extender su garantía también al ámbito departamental y municipal.

El artículo, modificado, quedará así: "Artículo 32. Definición. La oposición es un derecho de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales".

23. Artículo treinta y cuatro de la nueva enumeración.

Proponemos precisar los comicios de Cámara como los de referencia para efectos de establecer el acceso a los medios de comunicación del Estado.

El artículo, modificado, quedará así: "Acceso a los medios de comunicación del Estado. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Cámara inmediatamente anteriores y de conformidad con lo establecido en la presente ley".

24. Artículo treinta y cinco de la nueva enumeración.

Proponemos definir claramente cuáles son los altos funcionarios del Estado frente a cuyos ataques procede el derecho de réplica. Igualmente ampliar al "medio" el equilibrio natural de este derecho. Y fijar su procedencia en los ámbitos departamental, distrital y municipales.

El artículo, con estas modificaciones, quedará así: "Réplica. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, los Ministros o los Jefes de los Departamentos Administrativos.

"En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio iguales al que suscitó su ejercicio, según lo ordene el Consejo Nacional Electoral a las autoridades correspondientes.

"En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares tergiversaciones o ataques proferidos por el Jefe de la respectiva administración, los secretarios de Despacho y los directores o gerentes de las respectivas entidades descentralizadas".

25. Artículo cuarenta de la nueva enumeración.

Proponemos fijar la frecuencia de los reajustes agregando la expresión "anualmente".

26. Artículo cuarenta y uno de la nueva enumeración.

Proponemos adicionarle el título así: "Vigencia".

Proposición.

Désele primer debate al Proyecto de ley número 11 Cámara de 1992, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición; se dictan normas sobre su financiación y el de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" de acuerdo con el pliego de modificaciones que adjuntamos.

Atentamente,

César Pérez García, Representante por la Circunscripción Electoral de Antioquia. Rodrigo Rivera Salazar, Representante por la Circunscripción Electoral de Risaralda.

PROYECTO DEL GOBIERNO**PROYECTO DE LEY NUMERO 11 CAMARA DE 1992**

“por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición; se dictan normas sobre su financiación y el de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

TITULO I**Disposiciones generales.**

ARTICULO 1º Derecho a constituir partidos y movimientos. Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse o retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

ARTICULO 2º Definición. Los partidos políticos son asociaciones que expresan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir temporalmente en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

TITULO II**Personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos.**

ARTICULO 3º Reconocimiento de personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada por sus directivas.
2. Copia de los estatutos.
3. Probar la afiliación de por lo menos cincuenta mil ciudadanos, o haber obtenido en la última elección para Congreso de la República por lo menos la misma cifra de votos o representación en dicha Corporación.

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquellas.

Para estos mismos efectos, los partidos y movimientos que inscriban candidatos en coalición deberán obtener no menos de 50.000 votos por cada partido o movimiento que inscriba la lista.

ARTICULO 4º Pérdida de la personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incurso en una de las siguientes causas:

1. Cuando no obtengan por lo menos 50.000 votos en una elección para Congreso de la República o no alcancen representación en esa Corporación.

2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución.

ARTICULO 5º Denominación, símbolos y colores. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre, color y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados.

El color o colores que distinguen a un partido o movimiento no podrán ser usados por otro en tal forma que se pueda llevar a los ciudadanos a confundir uno con el otro.

PROYECTO DE LOS PONENTES**PROYECTO DE LEY NUMERO 11 CAMARA DE 1992**

“por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

TITULO I**Disposiciones generales.**

ARTICULO 1º Derecho a constituir partidos y movimientos. Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

ARTICULO 2º Definición. Los partidos políticos son instituciones permanentes que expresan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir temporalmente en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

TITULO II**Personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos.**

ARTICULO 3º Reconocimiento de personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada por sus directivas.
2. Copia de los estatutos.
3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención, en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República.

4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones democráticas que lo identifiquen.

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquellas.

Para estos mismos efectos, los partidos y movimientos que inscriban candidatos en coalición deberán obtener no menos de 50.000 votos por cada partido o movimiento que inscriba la lista. De lo contrario, todos perderán su personería jurídica.

ARTICULO 4º Pérdida de la personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incurso en una de las siguientes causas:

1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos y no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta los resultados de la segunda vuelta presidencial.

2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución.

3. Cuando el Consejo Nacional Electoral así lo declare, en los casos previstos por la presente ley.

ARTICULO 5º Denominación, símbolos y colores. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre, color y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados.

El color o colores que distinguen a un partido o movimiento no podrán ser usados por otro en tal forma que se pueda llevar a los ciudadanos a confundir uno con el otro.

ARTICULO 6º Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente.

Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y a difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTICULO 7º Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos.

Cualquier afiliado podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución o las decisiones de las directivas de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo los propios estatutos.

ARTICULO 8º Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6º de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado.

TITULO III

De los candidatos y las directivas.

ARTICULO 9º Designación y postulación de los candidatos. Los partidos y movimientos políticos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

Las asociaciones gremiales, comunitarias, sindicales, campesinas, estudiantiles, de indígenas y minorías étnicas y un grupo de ciudadanos equivalente al uno por ciento del potencial electoral correspondiente al cargo del que se trate, podrán postular candidatos.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

ARTICULO 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos cuando éstos permitan la participación directa de sus afiliados en la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, a juicio del Consejo Nacional Electoral, podrá o no coincidir con una elección.

En el primer caso se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

ARTICULO 6º Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente.

Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y a difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTICULO 7º Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier afiliado, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aún realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier afiliado podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

ARTICULO 8º Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6º de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica si la tienen.

TITULO III

De los candidatos y las directivas.

ARTICULO 9º Designación y postulación de los candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

En desarrollo de esta norma, la persona que los partidos o movimientos inscriban como candidato a la Vicepresidencia de la República debe pertenecer al mismo partido o movimiento que el candidato a la Presidencia.

Las asociaciones gremiales, comunitarias, sindicales, campesinas, estudiantiles, de indígenas y de minorías étnicas, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos sin requisito adicional alguno. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

ARTICULO 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos cuando éstos permitan la participación directa de sus afiliados en la designación de sus candidatos a cargos de elección popular. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, a juicio del Consejo Nacional Electoral, podrá o no coincidir con una elección.

En el primer caso se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generan las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Los partidos y movimientos podrán pedir que en la consulta sólo participen ciudadanos afiliados al partido. En este caso suministrarán a la organización electoral las listas correspondientes y darán a los electores un documento especial para su identificación.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

ARTICULO 11. Escogencia democrática de las directivas. La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior.

TITULO IV

De la financiación estatal y privada.

ARTICULO 12. Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de cien pesos (\$ 100), por cada persona inscrita en el censo electoral nacional.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 15% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica;

b) El 40% entre los partidos y movimientos en proporción al número de votos obtenidos en la última elección para Congreso de la República;

c) El 15%, en proporción al número de afiliados activos, debidamente acreditados. El número de afiliados activos podrá acreditarse con el número de votantes que hubieren sufragado en la última consulta interna nacional que haya realizado el partido o movimiento o en la forma que determine el Consejo Nacional Electoral;

d) El 30% restante para contribuir a las siguientes actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos así:

1. Por prever en sus estatutos y mantener en funcionamiento estructuras regionales y locales que le garanticen presencia en por lo menos el 50% de los departamentos.

2. Para reponer gastos por la publicación de revistas o periódicos que se tengan como órgano oficial del partido o movimiento.

3. Para reponer gastos por la realización de foros, seminarios, congresos programáticos o similares, que tengan por objeto difundir las ideas de los partidos y movimientos o propiciar la discusión sobre temas de interés nacional.

4. Para reponer gastos en que pueda incurrir el partido o el movimiento para atender invitaciones o hacerse representar ante partidos internacionales o asociaciones de partidos a las cuales esté afiliado.

5. Para reponer gastos en que puedan incurrir para la mejor utilización de los espacios a que, de acuerdo con la presente ley, tienen derecho en los medios de comunicación social del Estado.

6. Para reponer gastos en que incurran para dar apoyo legislativo a sus representantes en el Congreso de la República, siempre que dicho apoyo se exprese en iniciativas legislativas presentadas y suscritas por la mayoría de los miembros del partido o del movimiento en el Congreso.

7. Para reponer gastos en que incurran por la realización de cursos de formación política para sus afiliados.

PARAGRAFO 1º Las sumas previstas en los literales a), b) y c) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En todo caso, los candidatos de los partidos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República serán escogidos en fórmula, el mismo día, por consulta popular abierta.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización electoral como miembros de dichas agrupaciones políticas. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará la inscripción de los ciudadanos que voluntariamente deseen hacerlo a un determinado partido.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

ARTICULO 11. Escogencia democrática de las directivas. La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior.

TITULO IV

De la financiación estatal y privada.

ARTICULO 12. Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de trescientos pesos (\$ 300), por cada persona inscrita en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos cuya personería jurídica tenga al menos doce meses de vigencia;

b) El 40% entre los partidos y movimientos en proporción al número de votos obtenidos en la última elección para Cámara de Representantes o para Asambleas Departamentales, según el caso.

c) El 20%, en proporción al número de afiliados activos, debidamente acreditados. El número de afiliados activos podrá acreditarse con el número de votantes que hubieren sufragado en la última consulta interna nacional que haya realizado el partido o, en su defecto, en la forma que determine el Consejo Nacional Electoral;

d) El 30% restante para contribuir a las siguientes actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos así:

1. Por prever en sus estatutos y mantener en funcionamiento estructuras regionales y locales que le garanticen presencia en por lo menos el 50% de los municipios.

2. Para cancelar gastos por la publicación de revistas o periódicos que se tengan como órgano oficial del partido o movimiento.

3. Para cancelar gastos por la realización de foros, seminarios, congresos programáticos o similares, que tengan por objeto difundir las ideas de los partidos y movimientos o propiciar la discusión sobre temas de interés nacional.

4. Para cancelar gastos en que pueda incurrir el partido o el movimiento para atender invitaciones o hacerse representar ante partidos internacionales o asociaciones de partidos a las cuales esté afiliado. Tales gastos requieren aprobación previa y discriminada del Consejo Nacional Electoral y en ningún caso podrán exceder el 2% del aporte estatal para el partido o movimiento respectivo.

5. Para cancelar gastos en que puedan incurrir para la mejor utilización de los espacios a que, de acuerdo con la presente ley, tienen derecho en los medios de comunicación social del Estado.

6. Para cancelar gastos en que incurran para dar apoyo legislativo a sus representantes en el Congreso de la República, siempre que dicho apoyo se exprese en iniciativas legislativas presentadas y suscritas por no menos de cinco congresistas del partido o del movimiento en el Congreso.

7. Para cancelar gastos en que incurran por la realización de cursos de formación política para sus afiliados.

8. Para cancelar gastos en que incurran por la realización de investigaciones científicas de carácter político.

9. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación, sin ánimo de lucro, que cumplan los requisitos de idoneidad académica fijados por el Consejo Nacional Electoral, y registrados y vigilados por él.

PARAGRAFO 1º Las sumas previstas en los literales a), b) y c) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos. Estos deberán destinar una proporción no inferior al 70% de dichas sumas para mantener en funcionamiento sus estructuras regionales y locales.

PARAGRAFO 2º El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para Congreso de la República e indicará la forma como los partidos y los movimientos deben acreditar el cumplimiento de las actividades allí previstas y el número de afiliados activos.

ARTICULO 13. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos por el partido, o por el movimiento correspondiente. No tendrá derecho a la reposición de los gastos el candidato que hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de trescientos cincuenta pesos (\$ 350), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos por el partido o por el movimiento correspondiente.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos la lista que hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos emitidos por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

Los candidatos independientes tendrán derecho a percibir la misma contribución estatal para la financiación de campañas. La reposición de gastos de campañas de candidatos inscritos por un partido o movimiento político sólo podrá hacerse a través de éstos.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña.

ARTICULO 14. Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ninguna persona podrá donar en dinero o especie, a un partido, movimiento o candidatos independientes, o una entidad sin ánimo de lucro que lo apoye en una campaña, más de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Tampoco le será permitido donar en total durante un debate electoral, valores que sumados superen la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera, los consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 37 de la presente ley.

ARTICULO 15. Entrega de las contribuciones. Las contribuciones a un candidato determinado deberán ser entregadas al partido o al movimiento político al cual pertenezca. Tratándose de candidatos independientes, la donación le será entregada a la persona jurídica que lo

PARAGRAFO 2º El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para Congreso de la República e indicará la forma como los partidos y los movimientos deben acreditar el cumplimiento de las actividades allí previstas y el número de afiliados activos.

ARTICULO 13. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para presidente, tanto en la primera como en la segunda vuelta, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

b) En las campañas para Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Alcaldías y Gobernaciones populares se repondrán los gastos a razón de trescientos cincuenta pesos (\$ 350), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos.

No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales, según el caso.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

ARTICULO 14. Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ninguna persona podrá donarles en dinero o especie, más de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) durante una campaña. Para estos efectos, se entiende por campaña el lapso de seis meses anteriores a una elección. Las contribuciones, en dinero o en especie, que no excedan los límites de la presente ley, tendrán el carácter de donación para efectos tributarios y se asimilarán a las efectuadas por las sociedades anónimas.

Tampoco le será permitido donar en total durante una campaña, valores que sumados superen la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Las cuantías anteriores se reducirán a la mitad durante épocas distintas a las campañas electorales. También constituyen aportes los pagos que un tercero haga, dentro de los límites de esta ley, para cancelar obligaciones relacionadas con las actividades propias de una campaña electoral, así no se hicieren a nombre del candidato o de los partidos, movimientos o entidades que los apoyen.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma al menos seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera, los consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley. Si hubiere resultado electo, el Consejo Nacional Electoral declarará, además, la pérdida de su investidura.

Ningún funcionario público podrá hacer contribución a los partidos o movimientos, salvo que expresamente y en forma individual, sin mediar coacción de ninguna índole, manifiesten por escrito su voluntad de contribución.

ARTICULO 15. Entrega de las contribuciones. Las contribuciones a un candidato determinado deberán ser entregadas al partido o al movimiento político al cual pertenezca. Tratándose de candidatos independientes, la donación le será entregada a la persona jurídica que

esté apoyando, con expresa indicación del nombre del candidato beneficiario.

ARTICULO 16. Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de las dos terceras partes de sus juntas directivas o asambleas de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 17. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, para Presidente y Congreso de la República, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO V

Publicidad y rendición de cuentas.

ARTICULO 18. Informes públicos. Los partidos y movimientos y las personas jurídicas que apoyen unos y otros deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados;
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

PARAGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

ARTICULO 20. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie; y
- g) Dineros públicos.

PARAGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y los movimientos deberán llevar una lista de donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

ARTICULO 21. Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Ayudas a los miembros o candidatos;
- g) Gastos de capacitación e investigación política;
- h) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- i) Gastos de propaganda política;
- j) Cancelación de créditos; y
- k) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

TITULO VI

De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.

ARTICULO 22. Utilización de los medios de comunicación. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán

lo esté apoyando, con expresa indicación del nombre del candidato beneficiario.

ARTICULO 16. Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 17. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, para Presidente y Congreso de la República, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO V

Publicidad y rendición de cuentas.

ARTICULO 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados;
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

PARAGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

ARTICULO 20. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y
- g) Dineros públicos.

PARAGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y los movimientos deberán llevar una lista de donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

ARTICULO 21. Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Gastos de capacitación e investigación política;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos; y
- j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

TITULO VI

De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.

ARTICULO 22. Utilización de los medios de comunicación. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán

hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 23. Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos y candidatos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos, ni para los candidatos, ni utilizar imágenes, símbolos o sonidos propios de las campañas que adelanten aspirantes a cargos de elección popular. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 24. Propaganda electoral. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas jurídicas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Dicha propaganda no podrá contener mensajes alusivos a otros candidatos o que inviten a abstenerse de votar por otro partido o movimiento político.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

ARTICULO 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado. Los partidos y movimientos políticos tendrán derecho a acceder a los medios de comunicación social del estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.N., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución de los espacios a que se refiere el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en el Congreso de la República.

El pago por utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

PARAGRAFO. Los candidatos independientes tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo.

ARTICULO 26. Propaganda electoral contratada. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda.

ARTICULO 27. Garantías en la información. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

ARTICULO 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, lo harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 23. Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos y candidatos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos, ni para los candidatos, ni utilizar imágenes, símbolos o sonidos propios de las campañas que adelanten aspirantes a cargos de elección popular. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 24. Propaganda electoral. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos a elección popular y las personas jurídicas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Dicha propaganda no podrá contener mensajes alusivos a otros candidatos o que inviten a abstenerse de votar por otro partido o movimiento político.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

ARTICULO 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución de los espacios a que se refiere el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes. A los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos, se les concederá participación no superior al 20% de los espacios en los medios de comunicación social del Estado.

El pago por utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

PARAGRAFO. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo.

ARTICULO 26. Propaganda electoral contratada. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda.

ARTICULO 27. Garantías en la información. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular, durante la época de la campaña.

ARTICULO 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

ARTICULO 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los concejos regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido, sin perjuicio de la sanción que imponga el Consejo Nacional Electoral. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Transcurrido el debate electoral, los partidos, movimientos y candidatos deberán retirar las vallas, afiches, carteles y pasacalles y restablecer los sitios utilizados dejándolos en el estado en que se encontraban.

El incumplimiento de esta norma, acarreará la pérdida total o parcial del derecho de reembolso de los gastos electorales de que trata esta ley, sanción que impondrá el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 37 de la presente ley para lo cual se garantizará en todo caso el derecho de defensa.

ARTICULO 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Durante los treinta (30) días anteriores a una elección, ningún medio de comunicación social podrá difundir encuestas de opinión que muestren el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prevean el resultado de la elección.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

TITULO VII

De la oposición.

ARTICULO 31. Definición. La oposición es un derecho de todos los ciudadanos y en especial de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas.

ARTICULO 32. Acceso a la información y documentación oficiales. Salvo asuntos sometidos a reserva legal o constitucional, los partidos y

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

ARTICULO 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los concejos regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido, sin perjuicio de la sanción que imponga el Consejo Nacional Electoral. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Transcurrido el debate electoral, los partidos, movimientos y candidatos deberán retirar las vallas, afiches, carteles y pasacalles y restablecer los sitios utilizados dejándolos en el estado en que se encontraban.

El incumplimiento de esta norma, acarreará la pérdida total o parcial del derecho de reembolso de los gastos electorales de que trata esta ley, sanción que impondrá el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 39 de la presente ley para lo cual se garantizará en todo caso el derecho de defensa.

ARTICULO 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Durante los treinta (30) días anteriores a una elección, ningún medio de comunicación social podrá difundir encuestas de opinión que muestren el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prevean el resultado de la elección.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

ARTICULO 31. Franquicia postal. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los tres meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Consejo Nacional Electoral. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta.

TITULO VII

De la oposición.

ARTICULO 32. Definición. La oposición es un derecho de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

ARTICULO 33. Acceso a la información y documentación oficiales. Salvo asuntos sometidos a reserva legal o constitucional, los partidos y

movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficiales.

El funcionario oficial que omita el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 33. Acceso a los medios de comunicación del Estado. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida para Congreso inmediatamente anterior y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 34. Réplica. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el gobierno tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por los altos funcionarios del Gobierno Nacional, cuando utilicen el derecho de acceso a los canales de televisión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1991.

En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo y espacio iguales al que suscitó su ejercicio, según lo ordene el Consejo Nacional Electoral a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 35. Participación en los organismos electorales. Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos o movimientos políticos que no participen en el gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el gobierno. De lo contrario el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el gobierno.

TÍTULO VIII

De la vigilancia, control y administración.

ARTICULO 36. Informe de labores. El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

ARTICULO 37. Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 38. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones además de las que le confiere el Código Electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.

Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones el Consejo formulará cargos y el inculpaado dispondrá de un plazo de quince días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

ARTICULO 39. Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTICULO 40. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficiales.

El funcionario oficial que omita el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 34. Acceso a los medios de comunicación del Estado. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Cámara inmediatamente anteriores y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 35. Réplica. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, los Ministros o los Jefes de los Departamentos Administrativos.

En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio iguales al que suscitó su ejercicio, según lo ordene el Consejo Nacional Electoral a las autoridades correspondientes.

En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares tergiversaciones o ataques proferidos por el Jefe de la respectiva administración, los secretarios de Despacho y los Directores o Gerentes de las respectivas entidades descentralizadas.

ARTICULO 36. Participación en los organismos electorales. Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno.

TÍTULO VIII

De la vigilancia, control y administración.

ARTICULO 37. Informe de labores. El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

ARTICULO 38. Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones además de las que le confiere el Código Electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.

Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones el Consejo formulará cargos y el inculpaado dispondrá de un plazo de quince días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

ARTICULO 40. Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTICULO 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1992 CAMARA

por la cual se reconoce y reglamenta la profesión de agente de aduana.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO 1

Campo de aplicación.

Artículo 1º Se reconoce la actividad del agente de aduana como una profesión la cual se puede acceder por una especialización después de haber obtenido un grado profesional universitario; o bien, mediante el estudio directo de las disposiciones que correspondan a una carrera universitaria especializada.

Artículo 2º Es agente de aduana quien haya obtenido el correspondiente título profesional conforme a una de las modalidades previstas en el artículo anterior y haya sido reconocido por el Estado para actuar en las operaciones de comercio exterior que controla la Aduana.

Parágrafo. Así mismo podrán ser agentes de aduana las personas que a la vigencia de la presente ley tengan la autorización para ejercer las funciones de agente de aduana, siempre que cumplan los otros requisitos que el Estado exige a los agentes universitarios.

En este evento se deberá solicitar la matrícula dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, acreditándose el hecho de la inscripción, vigencia y desempeño de la actividad al tiempo.

Artículo 3º Con los derechos, obligaciones y responsabilidades que la ley establezca, el agente de aduana ejerce su profesión como una persona natural, auxiliar de la función pública aduanera, que previo encargo de terceros, se ocupa de asesorar en todos los aspectos del comercio exterior, adelantar y/o culminar trámites, operaciones y procesos de desaduanamiento, despacho, almacenamiento o tránsito de mercancías y que puede como mandatario concretar operaciones internacionales de comercio.

CAPITULO 2

Ejercicio de la profesión.

Artículo 4º Para ejercer la profesión de agente de aduana se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título;
- Estar domiciliado en el país;
- Obtener la correspondiente matrícula profesional;
- No estar inhabilitado por sanción alguna derivada por el mal desempeño o ejercicio de la profesión;
- Ser autorizado por el Ministerio de Comercio Exterior en la forma que establezcan los reglamentos.

Artículo 5º Los agentes de aduana podrán ejercer su profesión individualmente o asociados, pero asumirán en todo caso la responsabilidad profesional correspondiente.

Artículo 6º Bajo su responsabilidad, los agentes de aduana podrán tener auxiliares que les coadyuven en su labor, debiendo estar inscritos ante la aduana en donde actúen.

Parágrafo. Toda persona podrá realizar directamente o a través de su personal de nómina, el despacho de sus propias mercancías. Sin perjuicio de lo anterior nadie lo podrá hacer a nombre de terceros, sin que sea agente de aduana conforme a los términos de la presente ley.

CAPITULO 3

Consejo Nacional Profesional.

Artículo 7º Créase el Consejo Nacional de Agentes de Aduana adscritos al Ministerio de Comercio Exterior encargado de la inspección y vigilancia de la profesión de agente de aduana. Este consejo estará integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior nombrado directamente por el Ministro, quien lo presidirá;

b) Dos (2) representantes de los agentes de aduana designados por elección de candidatos que al efecto postulen las organizaciones de agentes de aduana que existan en el país con personería jurídica reconocida. La postulación se hará a través de lista(s) elaborada(s) conjunta e independientemente por dichas organizaciones, debiendo contener, en cualquier modalidad, un mínimo de cinco nombres.

Parágrafo. La Oficina de Control de la Dirección General de Aduanas prestará su mayor concurso y colaboración al Consejo Nacional y ejercerá sus funciones en tanto no se opongan a las asignadas al Consejo mediante la presente ley.

Artículo 8º El Consejo Nacional de Aduanas tendrá un Secretario Permanente y los demás empleados que fuere necesario, serán de libre nombramiento y remoción del mismo Consejo.

Artículo 9º El Consejo Nacional de Agentes de Aduana ejercerá las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás normas reglamentarias que se expidan al efecto;
- Llevar el Registro Nacional de agentes de aduana;
- Expedir la matrícula profesional correspondiente;
- Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar por tanto, en ejercicio de esta función, conocerá sobre la cancelación o suspensión de matrículas profesionales;
- Promover por quien corresponda, la expedición y aprobación del respectivo Código de Ética Profesional;
- Asesorar a las universidades y establecimientos educativos acerca de los requisitos académicos y curriculum de estudios, con miras a una óptima educación y formación profesional de los agentes de aduana;
- Expedir su propio reglamento y estructurar su funcionamiento;
- Las demás que señalen las leyes, los decretos reglamentarios y sus propios estatutos.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Agentes de Aduana para el eficaz desempeño de sus funciones, podrá contar con la asesoría y la asistencia de las organizaciones profesionales que oficialmente funcionan en el país, así como también de las organizaciones internacionales de agentes de aduana, cuando lo estime necesario.

CAPITULO 4

Ejercicio ilegal y deberes profesión.

Artículo 10. Ejerce ilegalmente la profesión de agente de aduana quien:

a) Sin el lleno de los requisitos exigidos por la presente ley y demás normas reglamentarias, realice actos propios de la profesión de agente de aduana;

b) Mediante avisos, propaganda, anuncios o cualquier otra forma se presente como profesional sin que posea tal calidad, y

c) Actúe estando suspendida o cancelada su matrícula profesional de agente de aduana.

Artículo 11. Son deberes profesionales del agente de aduana:

a) Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

b) Obrar con lealtad y honradez frente a sus clientes;

c) Proceder lealmente con sus colegas;

d) Atender con diligencia sus encargos profesionales;

e) Abstenerse de realizar directa o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir de manera desleal a un colega en gestión profesional de que éste se haya encargado;

f) Respetar los honorarios profesionales fijados por el Consejo Nacional;

g) Mantener durante las horas laborales permanentemente las oficinas abiertas al público y atender en el lugar donde ejerza sus funciones;

h) Procurar con la debida oportunidad, la provisión de fondos para el pago de los derechos e impuestos por parte de sus mandantes;

i) Llevar los libros de control y archivos exigidos por la Aduana;

j) Mantener actualizados sus conocimientos en legislación y técnica aduanera y demás normas de comercio exterior;

k) Otorgar facilidades para el control aduanero;

l) Responder civil, penal y/o administrativamente por la falta que cometa;

m) Los que fijen las demás normas.

CAPITULO 5

Faltas.

Artículo 12. Constituyen faltas contra el ejercicio de la profesión:

a) Violar las tarifas sobre honorarios profesionales;

b) Ejercer ilegalmente la profesión o contravenir sus deberes profesionales;

c) Incurrir en fraude o engaño relativo al lleno de las formalidades o requisitos para la consecución de la matrícula profesional;

d) Violar el Código de Ética Profesional;

e) Sustraerse por cualquier medio al cumplimiento de las sanciones que se le impongan;

f) No rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión;

g) Intervenir en gestión, trámite u operación aduanera sin estar legalmente autorizado para ello;

h) Apropiarse indebidamente de documentos o mercancías que se encuentren bajo la responsabilidad de la autoridad aduanera;

i) Incumplir las obligaciones impuestas por la Legislación Aduanera;

j) Las que sean consideradas como tales por leyes y normas especiales o reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO 6

Sanciones y procedimiento.

Artículo 13. Además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar, las personas que en ejercicio de la profesión de agente de aduana infrinjan las disposiciones de la presente ley o las normas especiales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública;

b) Multa hasta de 25 veces el salario mínimo legal mensual, pagadera al Tesoro Nacional;

c) Suspensión de la matrícula, consistente en la prohibición de ejercer la profesión por un término no inferior a un mes ni superior a un año;

d) Cancelación de la matrícula prohibiéndose definitivamente el ejercicio de la profesión.

Artículo 14. Para determinar la gravedad de la falta, y la sanción aplicable se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Circunstancias y modalidades del hecho;
- b) Motivos determinantes y antecedentes personales y profesionales del infractor;
- c) Concurrencia de infracciones a la legislación aduanera, a la presente ley y demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen;
- d) Confesión oportuna de la infracción.

Artículo 15. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el Registro Nacional de Agentes de Aduana que lleve el Consejo Nacional conforme al literal b), artículo 14 de la presente ley. Estas, así mismo, se comunicarán a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 16. De oficio o a petición de parte, iniciada la investigación correspondiente el Consejo procederá a formular por escrito los cargos que pesen contra la persona vinculada a la investigación, para que dentro de un término de diez días hábiles, contado a partir de la notificación del pliego de cargos, rinda o presente por escrito sus descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Transcurrido el término anterior, el Consejo analizará los descargos y pruebas presentadas, y dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo antes señalado, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que estimen conducentes y decretará de oficio las que considere procedentes.

Dentro del mes siguiente al vencimiento del periodo o término probatorio, el Consejo tomará la decisión correspondiente.

Parágrafo. La Dirección de Aduanas Nacionales por conducto de la Oficina de Control, le prestará al Consejo Nacional de Agentes de Aduana toda la colaboración que éste demande en la aplicación del presente régimen disciplinario, especialmente en cuanto corresponda a la instrucción del respectivo caso.

Además la Dirección de Aduanas Nacionales podrá aplicar las sanciones que hayan sido establecidas en su legislación ordinaria.

Artículo 17. A las reuniones del Consejo podrá asistir el inculpaado personalmente o por conducto de apoderado, con el fin de que en audiencia y previa citación, exponga sus razones y argumentos de defensa.

Artículo 18. En materia de caducidad, notificaciones y pruebas se atenderá lo que sobre el particular prescribe el Código Contencioso Administrativo en su Parte Primera, Libro 1 sobre los procedimientos administrativos.

CAPITULO 7

Normas finales.

Artículo 19. La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Representantes a la Cámara:

Iván Lozano Osorio, Edgar Ulises Torres Jairo Romero González (hay firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento al agente de aduana se hizo mediante la Ley 79 de 1931, y de esa manera, legalizó la intermediación aduanera que se venía desarrollando artesanalmente, actualmente se ejercita bajo las normas que ha establecido el Gobierno Nacional y complementadas por la Dirección Nacional de Aduanas.

La internacionalización de la economía ha colocado a los agentes de aduana en un lugar

de privilegio ya que son ellos quienes por su experiencia en el ramo, favorecen nuestro intercambio comercial dado los nexos que tienen con otros países; y que hacen que se fortalezca el mercado de nuestros productos en el exterior.

Las especies menores tuvieron el mayor auge en el año 1991 y es en este renglón de nuestra economía donde juega un papel importante el agente de aduana, ya que las pequeñas empresas no podrían contar con departamentos de Comercio Exterior, en lo que tiene que ver con la importación de materias primas y la exportación de productos ya terminados. Han tenido la representación de sus clientes ante los organismos que intervienen en el comercio exterior con un desempeño eficiente, técnico y acorde con los procedimientos aduaneros.

El ejercicio de la profesión de agente de aduana debe contar con un estatuto amparado en la ley y que no varíe caprichosamente, de acuerdo a las políticas en cada cambio de Director Nacional de Aduanas, sino que más bien, corresponda a los intereses que en materia de comercio exterior dicte el Congreso de la República, de esta manera se estaría protegiendo las condiciones socio-económicas del sector y a los ciudadanos interesados en el ejercicio de esta profesión.

La Asociación Americana de Profesionales Aduaneros, Asapra, en su declaración de principios para las organizaciones gremiales afiliadas a esta entidad internacional, esbosa lo que debe ser el agente aduanal, transcribimos el capítulo cuatro en su totalidad y que a la letra dice:

II El agente aduanal.

1. Asapra concibe al agente de aduana como una persona natural, profesional auxiliar de la función pública aduanera, habilitado por Estado para prestar servicios a terceros en el desaduanamiento de las mercancías, previo mandato de éstos.

2. Este concepto se sustenta, tanto en la necesidad de que los servicios de aduana sólo se entiendan directamente con un cierto número de personas, que posean los conocimientos técnicos que les permita formular declaraciones aduaneras exactas, asegurando la mejor y correcta percepción de los tributos o la exención correspondiente, como en la necesidad de los consignatarios y consignatarios de contar con asistencia especializada. Así, el agente de aduana tiene un carácter peculiar entre éstos últimos, el fisco.

Esta peculiaridad que se le atribuye, se refleja en las circunstancias de que no es un mero mandatario del importador o exportador, representante únicamente de un interés que se hace valer frente al fisco, sino también un agente de éste que deba actuar ante ellos.

3. Las características que se desprenden de lo dicho, que Asapra postula frente a la institución del agente aduanal y que una legislación moderna y eficiente debe consagrar, son:

a) El agente de aduana es un auxiliar público de la función aduanera.

Ello significa que:

—Debe ser nombrado por el Estado de cada país.

—Debe estar sometido a las instrucciones que la autoridad aduanera superior imparta.

—Debe estar sometido al control de dicha autoridad.

—Debe tener responsabilidad administrativa, civil y penal similar a la de un empleado público.

—Debe ser ministro de fe, en cuando que las aduanas deben tener por cierto los testimonios que recoja por el examen personal de los documentos de despacho y de la inspección real de las mercancías y que produzca en las declaraciones aduaneras.

—Debe otorgar una garantía para responder por sus actuaciones funcionarias.

—Debe tener la responsabilidad administrativa, civil y penal inherente a su profesión.

b) El agente de aduana es un profesional.

Ello significa que:

—En su trabajo debe aplicar una ciencia y un arte determinado.

—Su preparación y solvencia técnica general deben estar amparados por algún título universitario relacionado por la actividad de comercio exterior.

—Para la mejor especialización de que se trata, debe rendir un examen de conocimientos en las materias atinentes a su trabajo ante la autoridad superior aduanera.

—Es un perito calificado que justifica que el Estado, fundada y razonablemente puede suponer correctas la valoración aduanera, la clasificación arancelaria e incluso la liquidación de los gravámenes aduaneros que formule en las destinaciones que gestionen.

c) El agente aduanal es un mandatario de consignantes o consignatarios.

Ello significa que:

—Representa a esas personas ante el fisco, el que hace valer sus derechos frente a ellos a través del agente quien está obligado a actuar en consecuencia.

—Recibe provisión de fondos para el pago de los gravámenes aduaneros, tasas y demás desembolsos propios del desaduanamiento.

—Tiene responsabilidad civil frente al mandante, quien puede mandarle la prestación de las garantías usuales del comercio para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

4. Fluye como consecuencia de lo que se expresa que el agente de aduana debe ser una persona natural. Sólo a ésta pueden exigirse, propiamente, los conocimientos técnicos y las actuaciones de ministro de fe y de perito que se han indicado. Por eso, Asapra considera que las personas jurídicas pueden obrar en la actividad de desaduanamiento sólo en la medida que su estructura, estatutos, fines y desarrollo de su giro, como se señala más adelante, sean compatibles como aquellas exigencias, o sea, cuando su actuar no desnaturalice las funciones de la gente o despache aduanal.

5. Además la participación indiscriminada de sociedades o personas jurídicas en las labores de despacho entrañan otros riesgos como los siguientes.

A. El de convertir el agente de aduana en un empleado de sociedades de capitales, puesto que estas tendrían necesidad de recurrir siempre a una persona natural que desempeñe el trabajo especializado de que se trata.

La situación de dependencia que se crearía para el profesional resultaría contradictoria con su carácter de auxiliar de la función pública aduanera.

B. El de hacer más difícil el control y la exigibilidad de las responsabilidades que se contraen frente al fisco en las labores de desaduanamiento, permitiendo incluso en éstas la intervención de personas no autorizadas por la autoridad.

C. El de desvirtuar la función primaria del agente de aduana, que consiste en desaduanar por cuenta de terceros, centrando la actividad principal en el financiamiento de operaciones de comercio exterior que, en general, corresponde a instituciones financieras, especialmente los bancos.

D. El de dar lugar a la creación de monopolios o a la existencia de verdaderos contratos de adhesión para los importadores y exportadores por parte de empresas que administrarían todos los actos propios de una operación de comercio exterior: Compra en el extranjero, transporte, movilización portuaria, almacenaje, fletes nacionales, desaduanamiento, etc. Esta posibilidad es particular-

mente inconveniente si se considera cabida a la indebida intromisión de entidades transnacionales en el desaduanamiento, atentándose, de algún modo, a la soberanía de cada país en esta área, situación tanto más peligrosa en las naciones en vías de desarrollo.

Las consideraciones de Asapra, y el acuerdo de Kyoto, vigente actualmente les puede dar una visión más amplia del papel que debe jugar el agente de aduana en la internacionalización de la economía y en el nuevo modelo de apertura que vivimos.

Nos acogemos al artículo 26 de la Constitución Nacional, de igual manera en el capítulo 3, artículo 150, ordinal 19, literal c). Está entonces el Congreso Nacional facultado para reglamentar la actividad del Agente de Aduana.

El proyecto de ley contempla en el capítulo tercero la creación de un Consejo Nacional Profesional, consulta así la tendencia y criterio que se ha venido fijando por el legislador al tiempo de reglamentar el ejercicio de diferentes profesiones como la de Contador Público, Ley 43 de 1990; la de Bibliotecólogo, Ley 11 de 1979; la de Agente de Viajes, Ley 32 de 1990, en los cuales su institucionalización ha obedecido a la necesidad de que un organismo determinado ejerza una inspección y vigilancia de la respectiva profesión.

Solicitamos del señor Presidente de la Cámara, doctor César Pérez García y de vosotros honorables Representantes la decisiva participación en la aprobación de este proyecto.

Iván Lozano Osorio, Edgar Ulises Torres.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de octubre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 118 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por los Honorables Representantes Iván Lozano Osorio, Edgar Ulises Torres y otros, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 4 DE 1992
Y 63 DE 1992 CAMARA**

(Acumulados)

**por la cual se establece el seguro
agropecuario en Colombia.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Del establecimiento y objeto del seguro agropecuario. Establécese el seguro agropecuario en Colombia como instrumento

para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento socioeconómico del sector rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

Su objetivo es proteger tanto las inversiones y el trabajo de quienes ejercen la actividad agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial, como la financiación otorgada por el sistema de crédito agropecuario.

Artículo 2º Entidades facultadas para expedir las pólizas. Las entidades aseguradoras públicas y privadas, así como las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria facultadas por la ley para ejercer las actividades de seguros, podrán asumir los riesgos del seguro en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de coaseguros o reaseguros.

Parágrafo. Las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la realización de operaciones de seguros en los ramos de los seguros generales, o aquellas que estén autorizadas para operar estos ramos, están obligadas a expedir las pólizas del seguro agropecuario siempre y cuando no se encuentren entidades privadas que emitan dichas pólizas y que los riesgos amparados no excedan el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º Cobertura del seguro agropecuario. El seguro agropecuario amparará riesgos naturales climáticos y biológicos, ajenos al control del hombre que afecten las actividades enumeradas en el artículo primero.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de agricultura y todas sus instituciones adscritas deberá realizar, con la colaboración del Departamento de Planeación Nacional, los estudios de actualización que sirvan como soporte técnico para la aplicación de la cobertura del seguro agropecuario. El plazo para efectuar los estudios que permitan elaborar el mapa de riesgos agrícolas en Colombia no podrá ser superior a dos años a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional podrá realizar, publicar y fijar la reglamentación del seguro agrícola por regiones, sectores, riesgos y/o cultivos en forma gradual.

Artículo 4º De las pautas para la reglamentación del seguro agrícola. La reglamentación expedida por el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los criterios de equidad, eficiencia. Para tal efecto la reglamentación deberá sujetarse a la Ley 45 de 1990, y a los siguientes preceptos:

1. El seguro agropecuario no podrá cubrir sumas superiores a las inversiones directas realizadas por el asegurado en la producción objeto del seguro respectivo.

2. La aseguradora podrá exigir como condición para la expedición del seguro la contratación de asistencia técnica y registro de prácticas culturales o afines.

3. Las pólizas deberán contemplar montos deducibles, a fin de que el asegurador no tenga una participación superior al 80% del valor total de la producción aseguradora.

4. El seguro agropecuario en ningún caso cubrirá riesgos derivados de cambios en los precios de productos agropecuarios.

5. La cobertura del seguro agropecuario no deberá extenderse a producciones que causen o amenacen causar perjuicios al medio ambiente en la zona geográfica en la cual se desarrollen.

6. El seguro agropecuario en ningún caso cubrirá el lucro cesante.

Artículo 5º Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios como una cuenta especial que será administrada por Finagro. Este Fondo recibirá el 10% del valor de las primas pagadas en seguros agropecuarios.

Artículo 6º Del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, tendrá por objeto ofrecer a las entidades referidas en el artículo 2º de la presente ley que ofrezcan el seguro agropecuario, la cobertura de reaseguro en las condiciones que señale el Gobierno Nacional. Dicha cobertura tomará preferiblemente la forma de exceso de pérdida.

Artículo 7º Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

1. Aportes del Presupuesto Nacional.

2. El 10% del valor de las primas pagadas en seguros agropecuarios.

3. El 5% de las utilidades anuales de Finagro.

4. Recursos del Fondo Nacional de Modernización de que tratan los artículos 23 y 24 de la Ley 7ª de 1990, en la cuantía que señale el Gobierno Nacional.

5. Las utilidades del Fondo.

Artículo 8º Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos García Orjuela.
Representante a la Cámara.